

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto 1255/1970, y a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifican las tarifas de la desgravación fiscal a la exportación en la forma siguiente:

Partida arancelaria	Artículo	Tipo de desgravación
73.10 A-1 B-1	Alambrón	16 %

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando entonces sin efecto la de 13 de agosto de 1973.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de marzo de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE TRABAJO

7370

DECRETO 696/1975, de 8 de abril, sobre aplicación de las medidas previstas en la disposición adicional tercera de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y en atención a las especiales circunstancias económico-sociales que concurren en la coyuntura actual, se estima necesario fijar las condiciones objetivas de los Convenios que antes de su homologación y con suspensión del plazo previsto para la misma, deberán ser sometidas a la consideración del Gobierno, a fin de evitar desviaciones en la marcha general de la economía, de acuerdo, además, con el conjunto de medidas que, al expresado objeto, asimismo han sido adoptadas por el Gobierno.

En su virtud, previo informe de la Organización Sindical, oída la Comisión constituida por Orden de la Presidencia del Gobierno de treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y cinco y a propuesta del Ministro de Trabajo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO

Artículo primero.—Los Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, antes de su homologación y con suspensión del plazo previsto para la misma, serán sometidos al Gobierno, siempre que en ellos concurren las circunstancias siguientes:

Primera.—Que hayan de surtir efectos económicos antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

Segunda.—Que, en su conjunto, el incremento del coste económico que hasta la referida fecha impliquen para las Empresas, en cómputo anual, supere al del coste de vida en el conjunto nacional en los doce meses anteriores. Dicho incremento se calculará sobre los salarios legales fijados en Convenios Colectivos, Normas de Obligado Cumplimiento o Decisiones Arbitrales Obligatorias anteriores, o, en su defecto, sobre los establecidos en Reglamentaciones u Ordenanzas de Trabajo.

Artículo segundo.—El incremento a que se refiere el artículo anterior en ningún caso podrá exceder de tres puntos, máximo que solamente podrá autorizarse en los siguientes supuestos:

a) Si el incremento no comporta repercusión alguna en los precios y así se hace constar en el propio Convenio.

b) Si, aunque medie repercusión en precios, se den, conjuntamente, las circunstancias de que el salario legal del nivel

profesional inferior de los trabajadores desde dieciocho años no excediese del veinte por ciento del salario mínimo interprofesional vigente y el del Titulado de grado medio o Jefe administrativo de primera no sobrepase el ciento por ciento del indicado salario mínimo interprofesional.

Artículo tercero.—La propuesta al Gobierno, respecto de los Convenios, a que se refiere el artículo segundo, deberá ir precedida del informe emitido por una Comisión, constituida como sigue:

Presidente: El Director general de Trabajo.

Vocales:

Uno. Un representante de cada uno de los Ministerios de Presidencia del Gobierno, Hacienda, Obras Públicas, Trabajo, Industria, Agricultura, Comercio y Planificación del Desarrollo.

Dos. Un representante del Instituto Nacional de Estadística.

Tres. Un representante de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

Cuatro. Cinco representantes de la Organización Sindical (uno de los Servicios Centrales de la Organización, dos empresarios y dos trabajadores).

La Secretaria de la Comisión radicará en la Dirección General de Trabajo.

Artículo cuarto.—La Comisión a que se refiere el artículo anterior emitirá asimismo dictamen, a los efectos del artículo cuarto de la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, respecto de las condiciones económicas contenidas en los Convenios que inicien sus efectos antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, cuando en cualquiera de los períodos correspondientes al tiempo normal de su vigencia contengan aumentos económicos para las Empresas que excedan del índice del coste de la vida en el conjunto nacional, en base a las condiciones económicas fijadas en el período anterior.

Artículo quinto.—Queda facultado el Ministro de Trabajo para dictar las disposiciones que fueren necesarias para la ejecución de este Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así los dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERNANDO SUAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA

7371

DECRETO 697/1975, de 6 de marzo, por el que se amplía el plazo de entrega al Servicio Nacional de Productos Agrarios de la cosecha de trigo 1974 por los agricultores productores.

En el Decreto tres mil quinientos veintinueve/mil novecientos setenta y cuatro, de doce de diciembre, se fijó como plazo para entregar al Servicio Nacional de Productos Agrarios el trigo de la cosecha mil novecientos setenta y cuatro, por los agricultores productores, el comprendido hasta el día veintiocho del mes de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

El volumen de operaciones que se viene registrando aconseja establecer su adecuada ordenación, facilitando al propio tiempo su realización a los agricultores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO

Artículo único.—Uno. Se amplía hasta el día quince del mes de marzo de mil novecientos setenta y cinco el plazo para entregar al Servicio Nacional de Productos Agrarios el trigo de la cosecha mil novecientos setenta y cuatro por los agricultores.

Dos. Se faculta al Servicio Nacional de Productos Agrarios para que en aquellas provincias y comarcas con imposibilidad de ultimar las operaciones de recepción y almacenamiento en el plazo establecido, puedan realizarse las operaciones de en-